

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°191-2026 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 03 de julio del 2026

VISTO:

Informe Legal N°270-2026-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)" (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado: Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio: Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021,

Pág. 168) señala lo siguiente: "III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 27121-2025 de fecha 12 de diciembre del 2025, presentado por **BENAVENTE CASTRO CARMIN ELOYSA**, solicita CAMBIO DE NOMBRE DEL TITULAR de la Licencia de funcionamiento del establecimiento de giro comercial DISCOTECA, ubicado en **AV DOLORES N° 121 1er y 2do Piso** distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 150-2026-MDJLBYR, de fecha 13 de febrero del 2026, la Gerencia de Administración Tributaria resolvió considerar como nuevo titular de la Licencia de Funcionamiento a BENAVENTE CASTRO CARMIN ELOYSA de giro comercial DISCOTECA, ubicado en AV DOLORES N° 121 1ER Y 2DO PISO, que fue otorgada con Resolución Gerencial N° 452-2025-MDJLBYR 1.1.

Que, mediante Expediente N° 11566-2026, de fecha 26 de mayo del 2026, el señor Edgar Belisario Medina Álvarez solicita la nulidad de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial Discoteca "MAGNUS", ubicado en la Av. Dolores N.° 121, primer y segundo piso, aduciendo que viene funcionando con una licencia de funcionamiento fraudulenta e ilegítima, toda vez que el titular de la licencia de funcionamiento, señor Emerson Richard Turpo Baldarrago, habría fallecido el 31 de marzo del 2025, adjuntando documentos que sustentan lo mencionado.

Que, con Expediente N.° 12122-2026, de fecha 02 de junio del 2026, el señor Edgar Belisario Medina Álvarez reitera su solicitud de nulidad de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial Discoteca "MAGNUS", ubicado en la Av. Dolores N.° 121, primer y segundo piso, pues se vendría utilizando los permisos municipales a nombre de Emerson Richard Turpo Baldarrago, quien es una persona que habría fallecido el 31 de marzo del 2025.

Que, mediante Informe N.° 072-2026-MDJLBYR/A/GM/GDSYE/UFLyA/DQC, el Coordinador de la Unidad Funcional de Licencias y Autorizaciones, en atención a los Expedientes N.° 11556-2026 y N.° 12122, indica lo siguiente:

Primigeniamente, Emerson Richard Turpo Baldarrago, en fecha 27 de febrero del 2025, solicitó Licencia de Funcionamiento para el giro de discoteca, denominado "Discoteca Magnus", mediante escrito ingresado por Mesa de Partes con Registro N.° 4222-2025; trámite que culminó con la emisión de la Resolución de Gerencia N.° 0452-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 15 de mayo del 2025, mediante la cual se resolvió otorgar Licencia de Funcionamiento a favor del administrado Turpo Baldarrago Emerson Richard, para el giro de discoteca, con nombre comercial "Discoteca Magnus", en la Av. Dolores N.° 121, primer y segundo piso.

De los antecedentes expuestos (de la copia del Acta de Defunción emitida por RENIEC con fecha 25-05-2026), se conoce el fallecimiento de Emerson Richard Turpo Baldarrago, ocurrido el 31 de marzo del 2025.

- *Que, el trámite promovido mediante escrito presentado por Mesa de Partes con Registro N.° 27121-2025, de fecha 12 de diciembre del 2025, Carmin Rosa Benavente Castro solicita cambio de razón social en la Licencia de Funcionamiento, a mérito de la transferencia de Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial con giro de discoteca, con dirección en Av. Dolores N.° 121, primer y segundo piso, otorgada por Emerson Richard Turpo Baldarrago a su favor amparada en el contrato de transferencia de Licencia de Funcionamiento. De fecha 20 de noviembre del año 2025 entre Emerson Richard Turpo Baldarrago y Carmin Benavente Castro, resulta cuestionable, dado que, a la fecha de la celebración del Contrato de transferencia de licencia de funcionamiento, Emerson Richard Turpo Baldarrago, ya habría fallecido, en consecuencia, el contrato de transferencia de la Licencia de Funcionamiento del que se sirve Carmin Benavente Castro, para solicitar el cambio de razón social, no se ajusta a la realidad.*
- *Que, la Resolución de Gerencia N° 150-2026-MDJLBYR/GAT de fecha 13 de febrero de 2026, mediante el cual la Gerencia de Administración Tributaria, ha resuelto considerar como nueva titular de la Licencia de Funcionamiento a Benavente Castro Carmin, con giro comercial Discoteca, ubicado en Av. Dolores N° 121, 1 y 2 piso, resulta cuestionable, dado que, se habría otorgado en mérito de un contrato de transferencia de Licencia de Funcionamiento no ajustado a la realidad, por lo que, dicha resolución de Gerencia autoritativa devendría en nula.*
- *Por otra parte, la actuación de la administrada Benavente Castro Carmin, solicitando cambio de razón en Licencia de Funcionamiento, haciendo uso de un contrato que no se ajustaría a la realidad, resulta también cuestionable; que, en caso de comprobarse la falta, estaría inmersa 32.3 del Art. 32° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. 006-2026-JUS, el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, y las demás normas que sean aplicables frente a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.*

Que, mediante Informe N° 033-2026-CAPB/AL/GDSYE/MDJLBYR, se manifiesta respecto a los expedientes N° 11556-2026 y N° 12122-2026 presentados por el administrado señor Edgar Belisario Medina Álvarez y sobre la actuación de la administrada Benavente Castro Carmin, solicitando cambio de razón en Licencia de Funcionamiento, concluye que existen posibles vicios de nulidad previstos en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en la emisión de la Resolución de Gerencia N° 150-2026-MDJLBYR/GAT, además que resulta necesario correr traslado a la administrada Carmin Benavente Castro antes de emitir la Declaración de Nulidad, a fin de no vulnerar su derecho al debido proceso.

Que, mediante Carta N° 081-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, de fecha 18 de junio de 2026, la Subgerencia de Promoción Económica y Empresarial puso en conocimiento de la administrada Carmen Eloya Benavente Castro, sobre los existentes posibles vicios de nulidad. Que, en observancia del debido procedimiento y del derecho de defensa previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se otorgó al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, alegaciones y medios probatorios, adjuntándose la documentación correspondiente; garantizándose así su participación previa a la emisión del pronunciamiento respectivo sobre la eventual nulidad de oficio.

Finalmente, se verifica que la administrada no presentó descargos a la Carta N°081-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR pese a haber sido válidamente notificada, desaprovechando la oportunidad procedimental para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y que dicho plazo habría fenecido el día 30 de mayo del 2026.

Que, con Informe Legal N°270-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica es Opinión favorable advierte que en el presente caso concurren los presupuestos legales que habilitan el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. En primer término, conforme se desprende del Informe N° 072-2026-MDJLBYR/A/GM/GDSYE/UFLYA/DQC, la Resolución de Gerencia N° 150-2026-MDJLBYR/GAT, de fecha 13 de febrero de 2026, fue emitida sobre la base de un Contrato de Transferencia de Licencia de Funcionamiento suscrito el 20 de noviembre de 2025 por el señor Emerson Richard Turpo Baldarrago; sin embargo, de la copia del Acta de Defunción emitida por RENIEC se acredita que dicha persona falleció el 31 de marzo de 2025, es decir, varios meses antes de la supuesta celebración del referido contrato. Este hecho constituye un elemento objetivo que desvirtúa la autenticidad y eficacia jurídica del documento que sustentó el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento.

En consecuencia, la Resolución de Gerencia N°150-2026-MDJLBYR/GAT habría sido emitida en contravención del ordenamiento jurídico, configurándose el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, al sustentarse en un acto jurídico cuya validez resulta manifiestamente cuestionada. Ello evidencia un defecto sustancial que afecta la legalidad del acto administrativo y compromete la correcta actuación de la Administración Pública.

Asimismo, mediante el Informe Legal N°033-2026-CAPB/AL/GDSYE/MDJLBYR, la Asesoría Legal concluyó que existen indicios suficientes de vicios de nulidad y recomendó otorgar previamente el derecho de defensa a la administrada. En cumplimiento del numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444, la Subgerencia cursó la Carta N°081-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR, concediendo el plazo legal para la presentación de descargos; no obstante, de la revisión del expediente se verifica que la administrada no ejerció dicho derecho, quedando plenamente garantizado el debido procedimiento administrativo. Por otro lado, la declaración de nulidad se encuentra dentro del plazo de dos años previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444, siendo además competente para emitir el pronunciamiento el Gerente Municipal, en virtud de la delegación conferida mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, cumpliéndose así el requisito de competencia establecido por los artículos 11 y 202 de la citada norma.

Finalmente, la permanencia de un acto administrativo sustentado en documentación que no se ajustaría a la realidad vulnera el principio de legalidad, afecta la seguridad jurídica y compromete el interés público, entendido por el Tribunal Constitucional como la satisfacción del interés general de la colectividad. En tal sentido, mantener vigente una licencia cuya transferencia habría sido obtenida mediante un documento presuntamente inválido implicaría convalidar una situación contraria al ordenamiento jurídico, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 150-2026-MDJLBYR/GAT, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan para determinar las responsabilidades derivadas de los hechos advertidos.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se declare la Nulidad de Oficio de la RESOLUCION DE GERENCIA N°150-2026-MDJLBYR/GAT de fecha 13 de febrero del 2026, resuelve considerar como nuevo titular de la Licencia de Funcionamiento de giro comercial DISCOTECA, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°14641, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutivo para declarar la Nulidad de Oficio, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Asimismo, se recomienda disponer el inicio de las acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.3, que señala: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de RESOLUCION DE GERENCIA N°150-2026-MDJLBYR/GAT de fecha 13 de febrero del 2026, resuelve considerar como nuevo titular de la Licencia de Funcionamiento de giro comercial DISCOTECA, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°14641 prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 202.1, artículo 202 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del caso en concreto, se denota que agrava el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°270-2026-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°150-2026-MDJLBYR-GAT de fecha 13 de febrero del 2026, y en consecuencia la licencia de funcionamiento N°14641 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria en fecha 13 de febrero del 2026, toda vez que existen vicios de nulidad previstos, específicamente “1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**” 2. “**El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez(...)**”, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 1 y 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al principio del debido procedimiento, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la evaluación y validez de la licencia N°13976 emitida por la **GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA** y remitase los actuados para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la evaluación y validez del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones emitida por la **OFICINA DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES**

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución a la administrada **Carmen Eloya Benavente Castro** en su domicilio, Avenida Dolores N° 121 1er y 2do piso del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archiv
OGAJ
GAT
GFYS
PPM
OTIYC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

598778